



### **INFORME SECRETARIAL:**

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda la cual correspondió por reparto judicial. Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada demandante y no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 15 de junio de 2021

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

**170014003009-2021-00342**

### **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, y las demás normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda de pertenencia iniciada por el señor John Fredy Giraldo Valencia contra Bárbara Rivera de Quintero y Personas Indeterminadas, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija los siguientes defectos:

1. El poder aportado es insuficiente por las siguientes razones: i) No se determinó el inmueble que se pretende usucapir por su dirección, área o folio de matrícula inmobiliaria, ii) Si la demanda se dirige contra herederos determinados de la señora Bárbara Rivera de Quintero debe indicarse el nombre de esos herederos y, iii) No se consignó el correo electrónico de la mandataria Judicial como lo exige el Decreto 806 de 2020, en su artículo 5°.

2. Tomando en consideración que en el poder se hace referencia como parte pasiva a los herederos determinados e indeterminados de la causante Bárbara Rivera de Quintero y el libelo demandatorio se dirige únicamente en contra de la señora Rivera de Quintero, deberá aclararse la demanda en el sentido de señalarse si ésta se encuentra fallecida; en tal evento, deberá comunicarse si ya se inició sucesión y qué herederos fueron reconocidos, acorde con lo señalado en el artículo 87 C.G.P. Igualmente se aportará certificado de defunción y los documentos de los respectivos

herederos, de tal modo que se acredite la calidad en la que intervendrán en el proceso -arts. 84 y 85 *ídem*-.

3. Deberán dividirse los hechos 4º, 6º y 7º por contener varios supuestos fácticos.

4. De conformidad con lo reglado en el artículo 83 *ídem* deberán suministrarse los linderos actuales del predio que se pretende usucapir, los cuales tendrán que ser relacionados en el sistema métrico tanto en los hechos como en las pretensiones, pues en el hecho tercero se anunciaron, pero no fueron descritos.

5. Deberá darse aplicación al inciso segundo del aludido artículo 83 del CGP, que hace referencia a los requisitos adicionales cuando se trata de bienes rurales, esto es, señalar los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

6. Deberá explicarse por qué se indica que el predio es rural pero del folio matrícula de inmobiliaria se colige que es urbano.

7. Deberá señalarse con total precisión cuáles son los actos de señor y dueño que ha ejercido el demandante en el predio cuya prescripción se pretende.

8. Deberá complementarse la pretensión primera de la demanda, en el sentido de identificarse plenamente el predio materia de este proceso, relacionándose linderos, folio y área del mismo, según las previsiones del artículo 82 numeral 4º cuyo tenor literal señala "*Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad*".

9. En la pretensión primera se hace referencia a mejoras, afirmación frente a la cual la parte actora deberá ser más concreta, ya que nada se dijo en los hechos de la demanda sobre el particular y en el evento de haberse realizado deberán ser discriminadas.

10. Deberá precisarse cuál es la destinación económica del predio, según lo referido en folio de matrícula inmobiliaria No. 100-81313.

11. Deberá indicarse el domicilio de las partes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 numeral 2. del C.G.C.

12. Deberá corregirse la cuantía con fundamento en el artículo 26 numeral 3 de la obra en cita.

13. Deberá aclararse la competencia con base en el artículo 28 *ejúsdem*.

14. Al tenor de lo previsto en el mencionado artículo 82 numeral 10 y en el artículo 6 del Decreto 806 de 202, se suministrará en forma independiente la dirección física y electrónica del demandante, pues la relacionada corresponde al del apoderado.

15. Se requiere a la convocante para que aporte el avalúo catastral del predio que se pretende adquirir por prescripción, con el fin de determinar la cuantía – art. 26 num. 3°.

16. Indicará qué relación tiene con el proceso incoado la escritura pública número 944 de abril 14 de 1958 arrimada con la demanda y de la cual no se dijo nada en los hechos del libelo inaugural.

Finalmente, se recompondrá la demanda en un solo escrito.

En atención a la causal de inadmisión 1, por el momento no hay lugar a reconocer personería procesal al abogado de la parte actora.

**NOTIFIQUESE**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA  
JUEZ**

**OP**

**Firmado Por:**

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Código de verificación: **8f87075e4451ef30886ea6b4162f1fc006a4269ebe22a8f580f789a9fe0cb82d**

Documento generado en 16/06/2021 04:08:24 PM